



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2021-00036-00, donde funge como ejecutante el BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de Apoderada Judicial, Profesional del Derecho, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en contra de la señora NALLY LUZ ORTIZ PINEDO, donde la abogada en mención presentó memorial el día 09 de junio de 2022, a las 05:59 p.m., desde su correo electrónico corporativo, notificacionesprometeo@aecsa.co, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 22 de junio de 2022.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00036-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** BANCOLOMBIA S.A. **Ejecutada:** NALLY LUZ ORTIZ PINEDO.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la sociedad BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de Apoderada Judicial, Profesional del Derecho, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en contra de la señora NALLY LUZ ORTIZ PINEDO, donde la abogada en mención presentó memorial el día 09 de junio de 2022, a las 05:59 p.m., desde su correo electrónico corporativo, notificacionesprometeo@aecsa.co, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una **“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”**, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título ejecutivo, como lo es el Pagaré Nos. 90000003159 y 1750085161, contentivo de unas obligaciones dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada NALLY LUZ ORTIZ PINEDO, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA



Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$46.597.438,96), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000003159 y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.370.962), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 1750085161, más los intereses moratorios sobre el valor de las anteriores obligaciones a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de las mismas.

Igualmente, en dicha providencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 060-298454 de propiedad de la demandada NALLY LUZ ORTIZ PINEDO.

Anteriormente, en fecha 19 de agosto de 2021, se había recibido memorial de la parte ejecutante, donde allega correo eléctrico con asunto NALLY LUZ ORTIZ PINEDO 45767874, donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección electrónica de la demandada, esto es; nallyop@yahoo.es, el día 12 de agosto de 2021, a las 18:00 horas y el cual fue leído al día siguiente a las 08.05:30 horas, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ese entonces, hoy Ley 2213 de 2022.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, pues se notificó al correo electrónico autorizado para tal fin el día 13 de agosto de 2021, a las 08:05 horas, nallyop@yahoo.es, y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P, pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

De la anterior solicitud, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, resolvió ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior argumentando “*que no es procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto no obra prueba que la medida de embargo decretada en auto de fecha 20 de abril de 2021 haya sido practicada, de acuerdo a lo que establece el Art.468 Num 3 en el C.G. del P.*”, sin embargo dicho requisito fue subsanado el día 04 de mayo de 2022, cuando la demandada no allegó constancia de la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 060-298454 de propiedad de la demandada NALLY LUZ ORTIZ PINEDO, tal y como se observa en el documento formulario de calificación constancia de inscripción anexo.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ese entonces, hoy Ley 2213 de 2022, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.



En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021, a cargo de la señora NALLY LUZ ORTIZ PINEDO, a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale a CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 5.196.840,00).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO

Juez

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Código de verificación: **fdfb3a7593a29254082788eef1cdfca06e72577f69a8013029d129b980c82c3f**

Documento generado en 22/06/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>